



SECRETARIA GENERAL

Acuerdo de desestimación del recurso de reposición interpuesto por D. Juan Agulló Valero contra el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de 4 de julio de 2007, por el que se aprueba el Procedimiento para la incorporación de profesores funcionarios o contratados a otras figuras contractuales en sus propias plazas.

Visto el recurso de reposición interpuesto por D. Juan Agulló Valero, en representación de la Sección Sindical el Sindicato CC.OO de la Universidad Miguel Hernández de Elche, contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de 04 de julio de 2007, por el que se aprueba el “Procedimiento para la incorporación de profesores funcionarios o contratados a otras figuras contractuales en sus propias plazas”.

RESULTANDO que, con relación al acceso al cuerpo de Profesores Titulares de Universidad por parte de Profesores Titulares de Escuela Universitaria, el recurrente alude a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 4/2007 (en adelante LOU 4/2007) de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en concreto el apartado 1 en el que se resalta “1. ... los profesores titulares de escuela universitaria que, a la entrada en vigor de esta Ley, posean el título de Doctor o lo obtengan posteriormente, y se acrediten específicamente en el marco de lo previsto por el artículo 57, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, en sus propias plazas ...”.

CONSIDERANDO que la discrepancia entre lo señalado en la Disposición Adicional Segunda y el documento “Procedimiento para la incorporación de profesores funcionarios o contratados a otras figuras contractuales en sus propias plazas”, aprobado por Consejo de Gobierno de 04 de julio de 2007, parece estar en la interpretación dada por el recurrente al término “accederán directamente”.

El artículo 62.1 de la meritada Ley expresa “Las Universidades, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que están dotadas en el estado de gastos de su Presupuesto. La convocatoria deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidades Autónoma ...” y el artículo 64.1 dice: “ En los concursos de acceso quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto a los principios de mérito y capacidad”.

La aplicación hecha por el Consejo de Gobierno de los artículos 62.1 y 64.1, se da en el sentido que en virtud de la Disposición adicional segunda, se producen dos eximentes:

- a. A la Universidad, pues queda facultada para proveer plazas de Profesor Titular de Universidad sin necesidad de convocar, y por tanto de hacer público, los correspondientes concursos de acceso para aquellos profesores que se encuentren en la situación descrita en la Disposición Adicional Segunda.
- b. A los profesores que cumplan las condiciones de la Disposición Adicional Segunda, pues quedan exentos de concursar a plazas de Profesor Titular de Universidad con otros candidatos.





SECRETARIA GENERAL

No obstante, para que se pueda producir lo anterior es necesario que el Consejo de Gobierno acuerde la creación de la correspondiente plaza de Profesor Titular de Universidad, que es lo que regula la norma impugnada.

RESULTANDO que, con relación al acceso de los Profesores Colaboradores a la categoría de Profesor Contratado Doctor, el recurrente alude a la Disposición Adicional Tercera de la LOU 4/2007, por la que se modifica la LOU 6/2001, y en concreto a su párrafo segundo, en el que se resalta que “Asimismo, quienes estén contratados como colaboradores con carácter indefinido, posean título de Doctor o lo obtengan tras la entrada en vigor de esta Ley y reciban la evaluación positiva a que se refiere el apartado a) del artículo 52, accederán directamente a la categoría de Profesora o Profesor Contratado Doctor, en sus propias plazas.”

CONSIDERANDO que, nuevamente, la discrepancia entre lo señalado en la Disposición Adicional Tercera y el documento “Procedimiento para la incorporación de profesores funcionarios o contratados a otras figuras contractuales en sus propias plazas”, aprobado por el Consejo de Gobierno de 04 de julio de 2007, parece estar en la interpretación dada por el recurrente al término “accederán directamente”.

El art. 48.3 de la LOU 4/2007 especifica: “La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios”.

La aplicación hecha por el Consejo de Gobierno del art. 48.3, se da en el sentido que en virtud de la Disposición Adicional Tercera, se producen dos eximentes:

a. A la Universidad, pues queda facultada para proveer plazas de Profesor Contratado Doctor sin necesidad de convocar, y por tanto de hacer público, los correspondientes concursos para aquellos profesores que se encuentren en la situación descrita en la Disposición Adicional Tercera.

b. A los profesores que cumplan las condiciones de la Disposición Adicional Tercera, pues quedan exentos de concursar a plazas de Profesor Contratado Doctor con otros candidatos.

Para que se pueda producir lo anterior, es necesario que el Consejo de Gobierno acuerde la creación de la correspondiente plaza de Profesor Contratado Doctor, que es lo que regula la norma impugnada.





SECRETARIA GENERAL

RESULTANDO que el recurrente, en su expositivo sexto, entiende que la norma impugnada forma parte del desarrollo reglamentario de la LOU 4/2007, y en su apoyo transcribe el punto 1 de la Disposición Final Séptima: “Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de esta Ley”; por lo que el Consejo de Gobierno se estaría atribuyendo competencias que no tiene concedidas.

CONSIDERANDO, sin entrar a discutir la norma impugnada, que cabe contraponer a la disposición aludida el párrafo segundo de la Disposición Adicional Octava:”Hasta tanto se produzca la adaptación de los estatutos, los Consejos de Gobierno de las universidades podrán aprobar la normativa de aplicación que sea necesaria para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley”.

De este modo, la norma impugnada está dentro de las competencias del Consejo de Gobierno.

Por todo lo ante dicho, y en uso de las atribuciones legales que tiene atribuidas, **el Consejo de Gobierno reunido en sesión de 7 de noviembre de 2007, ACUERDA:**

PRIMERO.- DESESTIMAR en su totalidad las pretensiones del recurrente, D. Juan Agulló Valero, deducidas en representación de la Sección Sindical del Sindicato C.C.O.O. de la Universidad Miguel Hernández de Elche, confirmando la validez del Acuerdo impugnado en su integridad.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al interesado, con indicación de que el mismo agota la vía administrativa, pudiendo ser objeto de recurso contencioso-administrativo, a interponer ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

